



Roj: **STS 387/1982** - ECLI: **ES:TS:1982:387**

Id Cendoj: **28079120011982100276**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/10/1982**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **LUIS VIVAS MARZAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 1221.-Sentencia de 15 de octubre de 1982.

PROCEDIMIENTO: Quebrantamiento de forma e infracción de ley.

RECURRENTE: El procesado.

CAUSA: Estafa.

FALLO: Desestima recurso contra sentencia de la Audiencia de Santander de 27 de abril de 1981 .

DOCTRINA: Prueba de documentos.

Con arreglo al artículo 1218 del Código Civil , los documentos públicos tienen eficacia "erga omnes" en lo que respecta al hecho que motiva su otorgamiento y a la fecha de éste, pero sólo hacen fe "inter partes" de las declaraciones y manifestaciones en ellos contenidas, lo que comporta que los Tribunales penales hayan de pasar por su autenticidad formal y reputar incontrovertibles los datos concernientes a la fecha y al hecho que motiva el otorgamiento, quedando supeditada la veracidad del resto de su contenido a la apreciación en conciencia que les concede el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En Madrid, a 15 de octubre de 1982; en el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley que ante Nos pende, interpuestos por Carlos María , Alfonso , Gabriel , Rodrigo y Jesús Manuel contra sentencia pronunciada por la Audiencia de Santander en fecha 27 de abril de 1981 , en causa seguida a los mismos por delito de estafa, habiendo sido partes el Ministerio Fiscal y los referidos recurrentes, representados todos por el Procurador don Isidoro Argos Simón y dirigidos, Carlos María , por el Letrado don Manuel Barquín Mazón; Alfonso y Gabriel , por el Letrado don Luis Revenga Domínguez; Rodrigo , por el Letrado don Agustín Bocanegra, y Jesús Manuel , por el Letrado don José Luis de la Vega-Hazas.

Siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Luis Vivas Marzal.

RESULTANDO

RESULTANDO que el fundamento de hecho de la sentencia recurrida dice así: Primero. Resultando probado, y así se declara: 1.º Que el procesado Carlos María , desde el año 1953, era propietario de una empresa con sede en Torrelavega dedicada a la fabricación de muebles, bajo la denominación comercial de "Muebles Dobra», y también titular del dominio del solar y de los inmuebles donde estaba instalada, así como de la maquinaria, útiles, enseres y mercancías, asociando a las actividades mercantiles de tal empresa, en el año 1960, a su hijo, también procesado, Alfonso , que a la sazón tenía diecinueve años de edad, aun cuando aquél continuó con la propiedad y dirección del negocio. 2.º Al comienzo del año 1977, como la marcha de la empresa individual "Muebles Dobra» no era satisfactoria, el procesado Alfonso , con el asesoramiento



del abogado y también procesado Jesús Manuel y la colaboración y pleno consentimiento de los asimismo procesados Rodrigo -condenado éste en 1974 a 10.000 pesetas de multa por un delito de imprudencia- y Gabriel , que prestaba sus servicios para "Muebles Dobra», como jefe de producción el primero y administrativo el segundo, suscribieron documento público el día 3 de marzo de 1977 en Torrelavega, ante el Notario don Mariano Collado Soto, previamente redactado y confeccionado por Jesús Manuel , en el cual constituían una sociedad anónima denominada "Industria del Mueble de Torrelavega», en anagrama "Inmutor, S. A.», con un capital social de 1.000.000 de pesetas, dividido y representado por mil acciones de 1.000 pesetas cada una, de las cuales Carlos María suscribe 475 acciones; Rodrigo , otras 475, y Gabriel , 50, que se dicen totalmente desembolsadas, aun cuando ninguno de los socios ha hecho efectivo su importe, ni siquiera han sido confeccionados los títulos de dichas acciones, nombrándose los tres mencionados socios únicos miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, que en aquel mismo acto constitutivo acuerda nombrar presidente a Rodrigo ; secretario, a Collantes, y consejero delegado, a Carlos María de las Cuevas.

3.º En la misma fecha, los mencionados socios de "Inmutor, S. A.» convinieron, en documento privado, con el procesado Carlos María hacerse cargo del activo y del pasivo de "Muebles- Dobra» y, en consecuencia, de Carlos María , a cuyo nombre continuarían las cuentas bancarias a través de las cuales operaría la nueva sociedad, que debería pagar a aquél 50.000 pesetas mensuales por el alquiler de las naves de la fábrica y 6.470.400 pesetas por la compra de la maquinaria, a pagar en cuatro años, aun cuando en primero de junio de 1977 se hizo nuevo contrato de arrendamiento, figurando en impreso oficial en el que se establecía una renta de 90.000 pesetas al año y el arrendatario Rodrigo , que obra por "Inmutor, S. A.», expresamente renunciaba al derecho de traspaso del local de negocio arrendado con destino a la fábrica de muebles, objeto de la sociedad; también se suscribió un documento privado de fecha 7 de febrero de 1977, antes de constituirse la sociedad, por el que los futuros socios compraban al mismo transmitente maquinaria por importe de 1.200.000 pesetas, que tampoco consta se haya desembolsado.

4.º La nueva Sociedad "Inmutor, S. A.» comenzó a funcionar en la misma forma que lo hacía "Muebles Dobra», con el mismo personal en el trabajo, salvo dos o tres operarios de una plantilla de treinta y seis, contratados posteriormente, idénticos proveedores y maquinaria y los mismos locales e instalaciones, de los que era meramente arrendataria, con la garantía y aval bancario de Carlos María y habiendo asumido las deudas de éste, no inferiores en aquella fecha a catorce millones de pesetas, aun cuando su cifra exacta no ha podido determinarse porque los peritos designados al efecto, economistas colegiados, se vieron imposibilitados para realizar cualquier tipo de análisis contable de las empresas citadas, según consignan en su informe, ante la ausencia de los libros contables, debidamente legalizados, tal como establece la Ley de Sociedades Anónimas y el Código de Comercio, aun cuando cabe hacer la observación que de los libros, fichas y apuntes examinados se desprende que en el período comprendido entre enero y septiembre de 1977 se da una continuidad contable entre la empresa de Carlos María y la Sociedad "Inmutor» y descartan la existencia de contabilidades separadas para cada una de ellas.

5.º Con fecha 1.º de junio de 1977, el procesado Alfonso , en documento privado, vende al procesado Rodrigo , en el precio de 110 pesetas por ciento, su participación en la Sociedad "Inmutor», sin que por el comprador se haga efectivo su importe, y, según se hace constar en el documento, aquél queda totalmente desvinculado, desde dicha fecha, como socio y como empleado de "Inmutor, S. A.». 6.º La marcha económica de la nueva Sociedad "Inmutor» era tan deficiente merced a que el pasivo transmitido por Carlos María de sus "Muebles Dobra» era superior al activo, en cuanto éste se había reservado el dominio de los inmuebles, que en cuanto Carlos María , tras el abandono de la Sociedad por su hijo, redujo la garantía y el aval bancario que hasta entonces había prestado, la marcha de dicha Sociedad se hizo imposible, hasta el punto de que desde el día 22 de septiembre de 1977 dejó de abonar los salarios a sus trabajadores.

7.º Como consecuencia de la paralización de la empresa "Inmutor, S. A.» y suspensión del pago de los jornales de los obreros, éstos, después de un encierro en los locales de la empresa, instaron la incoación de un expediente de crisis el 18 de octubre de 1977, con el fin de obtener la rescisión de las relaciones laborales y acogerse a las prestaciones de desempleo, habiéndose dictado sentencia el 3 de abril de 1978 por la Magistratura de Trabajo de Santander por la que acoge la demanda de los trabajadores de "Inmutor, S. A.» y condena a esta empresa a que en concepto de indemnización por la rescisión de las relaciones laborales satisfaga las cantidades siguientes: a Inocencio , 292.291 pesetas; a Jose Pedro , 365.930 pesetas; a Luis Pedro , 184.000 pesetas; a Gabino , 233.965 pesetas; a Sebastián , 252.780 pesetas; a Pedro Francisco , 65.000 pesetas; a Evaristo , 338.555 pesetas; a Romeo , 25.000 pesetas; a Juan Ignacio , 256.065 pesetas; a Eduardo , 50.000 pesetas; a Pedro , 318.000 pesetas; a Juan Ramón , 30.000 pesetas; a Emilio , 205.000 pesetas; a Ricardo , 286.155 pesetas; a Juan Miguel , 245.645 pesetas; a Federico , 70.000 pesetas; a Serafin , 200.000 pesetas; a Alexander , 178.000 pesetas; a Santiago , 262.635 pesetas; a Margarita , 189.000 pesetas; a Alonso , 256.875 pesetas; a Julián , 316.370 pesetas; a Luis Alberto , 240.000 pesetas; a Constantino , 25.000 pesetas; a Plácido , 215.000 pesetas; a Encarna , 180.000 pesetas; a Pedro Miguel , 295.736 pesetas; a Guillermo , 239.925 pesetas; a Jose Miguel , 416.665 pesetas; a Bartolomé , 247.000 pesetas; a Mariano , 72.000 pesetas; a Juan Pedro , 72.000 pesetas; a Gaspar , 58.000 pesetas; a Jose Pablo , 190.000 pesetas; a Bernardo , 35.000 pesetas; a Raúl , 295.485 pesetas; a Gabriel , 425.000 pesetas; a Marcos , 287.000 pesetas, y a Juan Pablo , 63.000 pesetas, así como a Íñigo



281.050 pesetas. 8.º Estas indemnizaciones no podrán ser hechas efectivas a dichos obreros merced a las maquinaciones de los cinco procesados, porque como razona la sentencia de Magistratura, el número 2 del artículo 18 de la Ley de Relaciones Laborales de abril de 1976 impone automáticamente la responsabilidad solidaria del cedente al cesionario de una empresa únicamente para las obligaciones nacidas con anterioridad a la transmisión, que no es el caso del pleito; pero para las surgidas con posterioridad a la transmisión, como es el de las indemnizaciones por cese, el número 3 del mismo artículo exige para la responsabilidad del cedente que la transmisión de la empresa esté incurso en el artículo 499 bis del Código Penal, y consecuente con este razonamiento, el Magistrado condena al pago de aquellas indemnizaciones a la empresa "Inmutor, S. A.» y absuelve al procesado Carlos María, lo que equivale a no poder cobrar tales indemnizaciones, porque "Inmutor, S. A.» carece de bienes. 9.º Que aun en el supuesto de cumplirse lo previsto en el razonamiento de la sentencia de Magistratura, para exigir las indemnizaciones al cedente Carlos María tampoco se podría hacer efectivo el importe de las indemnizaciones concedidas a los trabajadores, porque este procesado, en escritura pública otorgada ante el Notario de Renedo de Piélagos don Eladio Orehuet Serra, en 1 de septiembre de 1977, vende al también procesado Jesús Manuel, en el precio que confiesa haber recibido de 1.170.000 pesetas, una vivienda en la calle DIRECCION000, de Tórrela-vega, otras fincas y los solares y edificaciones construidas sobre ellos, donde estaba instalada la fábrica de muebles, y cuyos locales se habían arrendado a "Inmutor, S. A.»; todos estos inmuebles han sido valorados en 82.199.562 pesetas por dos peritos arquitectos, sin que el procesado y comprador Jesús Manuel que haya satisfecho el precio confesado, ni cualquier otro, y sin que el vendedor y también procesado Carlos María conste que se haya reservado bienes suficientes que cubran el importe de las indemnizaciones concedidas a los trabajadores, cuyo monto excede de ocho millones de pesetas. 10. No consta acreditado que los procesados se hayan apoderado de las cuotas descontadas a los trabajadores de sus salarios como aportación a la Seguridad Social.

RESULTANDO que en la expresada sentencia se estimó que los hechos declarados probados eran constitutivos de un delito contra la libertad y seguridad en el trabajo, previsto en el párrafo segundo del número tercero del artículo 499 bis y penado en el artículo 519, ambos del Código Penal, siendo responsables en concepto de autores los procesados, concurriendo la agravante específica de ser comerciantes, matriculados o no, del artículo 519 del Código Penal en los procesados Carlos María Alfonso, Rodrigo y Gabriel, sin circunstancia alguna en cuanto al procesado Jesús Manuel, se dictó el siguiente pronunciamiento: Fallamos que debemos condenar y condenamos a los procesados Carlos María, Alfonso, Rodrigo y Gabriel, como autores responsables de un delito contra la libertad y seguridad en el trabajo, con la concurrencia de la circunstancia agravante específica antes definida, a la pena de siete meses de presidio menor a cada uno, y al procesado Jesús Manuel, como autor responsable del mismo delito, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos meses de arresto mayor, y a todos ellos a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante la condena y al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular, por partes iguales. Asimismo condenamos a dichos procesados a satisfacer en forma solidaria las indemnizaciones que luego se dirán, fijándose la cuota del procesado Carlos María en el 80 por 100 de las mismas, y en el 5 por 100 la correspondiente a cada uno de los otros cuatro procesados: a don Inocencio, 526.124 pesetas; a don Jose Pedro, 658.674 pesetas; a Luis Pedro, 331.200 pesetas; a don Gabino, 421.137 pesetas; a don Sebastián, 455.004 pesetas; a don Pedro Francisco, 117.000 pesetas; a don Evaristo, 609.399 pesetas; a don Romeo, 45.000 pesetas; a don Juan Ignacio, 460.917 pesetas; a don Eduardo, 90.000 pesetas; a don Pedro, 572.400 pesetas; a don Juan Ramón, 54.000 pesetas; a don Emilio, 369.000 pesetas; a don Ricardo, 515.079 pesetas; a don Juan Miguel, 442.161 pesetas; a don Federico, 1/2.000 pesetas; a don Serafin, 360.000 pesetas; a don Alexander, 320.400 pesetas; a don Santiago, 472.527 pesetas; a doña Margarita, 340.200 pesetas; a don Alonso, 462.375 pesetas; a don Julián, 569.466 pesetas; a don Luis Alberto, 432.000 pesetas; a don Constantino, 45.000 pesetas; a don Plácido, 387.000 pesetas; a doña Encarna, 324.000 pesetas; a don Pedro Miguel, 532.325 pesetas; a don Guillermo, 431.865 pesetas; a don Jose Miguel, 749.997 pesetas; a don Bartolomé, 444.600 pesetas; a don Mariano, 129.600 pesetas; a don Juan Pedro, 129.600 pesetas; a don Gaspar, 104.400 pesetas; a don Jose Pablo, 342.000 pesetas; a don Bernardo, 63.000 pesetas; a don Raúl, 531.873 pesetas; a don Gabriel, 765.000 pesetas; a don Marcos, 516.600 pesetas; a don Juan Pablo, 113.400 pesetas; a don Íñigo, 505.890 pesetas; tales cantidades devengarán los intereses previstos en el artículo 921 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Devuélvase la pieza de responsabilidad civil al Instructor para que termine de sustanciarla con arreglo a derecho. Y para el cumplimiento de la pena de privación de libertad que se impone abonamos a los condenados el tiempo de prisión preventiva que hubieran sufrido por esta causa. Asimismo debemos absolver y absolvemos a los procesados Carlos María, Alfonso, Rodrigo y Gabriel del delito de apropiación indebida del que también eran acusados.

RESULTANDO que el presente recurso se interpuso por la representación del procesado Carlos María, basándose además de en otro, inadmitido parcialmente por auto dictado por este Tribunal en fecha 2 de junio último, en los siguientes motivos: Primero. Por quebrantamiento de forma, por no expresar la sentencia



clara y terminantemente los hechos que considera probados. Se articula este motivo al amparo del número uno (primer inciso o supuesto) del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . La declaración de hechos probados de la sentencia es imprecisa y oscura por cuanto da por supuesto que en el año 1977 la marcha de la empresa individual "Muebles Do-bra» no era satisfactoria, sin referirse antecedente alguno de tal calificación, es decir, sin acreditar los antecedentes económicos o comerciales o posible reclamación que hubiese tenido tal empresa, es decir, los datos históricos que identifican la trayectoria de la sociedad. Segundo. Quebrantamiento de forma por haber consignado la Sala sentenciadora como hechos probados conceptos que por carácter jurídico predeterminaron el fallo. Se articula este motivo al amparo del número primero (inciso supuesto tercero) del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . Se aprecia en el relato de hechos probados una versión de los mismos que apriorísticamente determinan unos condicionamientos de claro matiz jurídico hacia el fallo condenatorio. Tercero. Error de hecho en la apreciación de las pruebas, resultantes de los documentos auténticos reseñados en el escrito de preparación escritura de constitución de la Sociedad "Inmutor, S. A.», otorgada el 3 de marzo de 1977, obrante a los folios 80 al 93, y respecto de los particulares también concretados en el referido escrito. Se articula este motivo al amparo del número dos del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . La declaración de hechos probados de la sentencia impugnada pugna con el contenido de los documentos en que se funda este motivo. Cuarto. Infracción del artículo 499 bis del Código Penal , que ha sido violado al sentenciarse en forma condenatoria. Se articula este motivo al amparo del número uno del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . La sentencia de instancia condena al procesado Carlos María por el delito contra la libertad y la seguridad en el trabajo previsto en el párrafo segundo del número tres del artículo 499 bis del Código Penal .

RESULTANDO que el recurso interpuesto por la representación conjunta de los procesados Alfonso y Gabriel se basa, además de en otro, inadmitido por auto dictado por esta Sala el 2 de junio próximo pasado en los siguientes motivos. Segundo. Por infracción de ley, del número segundo del mismo artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por error de hecho en la apreciación de la prueba, según resulta de los siguientes particulares de los documentos auténticos que se citan en el escrito de interposición formal exigencia del párrafo segundo del artículo 855 de la propia Ley aditiva. Tercero. Por quebrantamiento de forma del número primero del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , designando como falta (párrafo tercero del 855) la siguiente: Manifiesta contradicción entre los hechos probados. Cuarto. Por quebrantamiento de forma del número primero del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , designando como falta de acuerdo con el párrafo tercero del 853 la falta de expresión clara y terminante sobre los hechos que se consideran probados. Quinto. Por quebrantamiento de forma, al amparo del número primero del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , al consignarse como hechos probados conceptos que por su carácter jurídico implican prederminación del fallo.

RESULTANDO que el recurso interpuesto por la representación del procesado Rodrigo se basa, además de en otro, inadmitido por auto dictado por esta Sala el 2 de junio del corriente año, en el siguiente motivo: Segundo. Con amparo en el contenido del artículo 849, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . Se denuncia en el motivo infracción por aplicación indebida del artículo 499 bis, número primero y número tercero, párrafo segundo, preceptos todos ellos del Código Penal vigente. El artículo 849, número primero, autoriza el recurso de casación que ha sido infringida la Ley cuando dados los hechos que se declaran probados se hubiera infringido un precepto penal de carácter sustantivo. En la sentencia recurrida se estima encardinan los hechos que recoge en su resultando probatorio en el precepto anteriormente invocado, estimando que la escritura pública de 3 de marzo de 1977 fue simulada y con el único objetivo tendente a defraudar los derechos de los trabajadores, estimando esta escritura incidente en el número segundo de dicho precepto la conducta, entre otros, del procesado.

RESULTANDO que el recurso interpuesto por la representación del procesado Jesús Manuel se basa en los siguientes motivos: Primero. Se invoca este motivo al amparo del número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su presupuesto último, quebrantamiento de forma, por cuanto en el resultando de hechos probados de la sentencia que se recurre se consignan como hechos probados conceptos que por su carácter jurídico implican la predeterminación del fallo. En el fallo que se recurre, después de narrarse en su párrafo séptimo y transcribirse las indemnizaciones otorgadas por la Magistratura de Trabajo de Santander a favor de los trabajadores de "Inmutor, S. A.» y condenar a esta empresa al pago de tales indemnizaciones, se expresa, a seguido, en el párrafo octavo de aquella relación histórica (no párrafo sexto, cual erróneamente se expresa en el escrito de preparación del recurso, error meramente material que se subsana en este acto), lo siguiente: Estas indemnizaciones no podrán ser hechas efectivas a dichos obreros a merced de las maquinaciones de los cinco procesados. Segundo. Por falta de expresión clara y terminante sobre los hechos que se consideran probados. Se denuncia esta nueva infracción, quebrantamiento de forma, al amparo del número primero del mencionado artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por cuanto la sentencia en recurso adolece en su relación fáctica de falta de expresión clara y terminante sobre hechos probados.



En efecto, en el párrafo sexto del tantas veces mencionado resultando de hechos probados se dice que cuando don Carlos María ... redujo la garantía y el aval bancario que hasta entonces había prestado (para el desenvolvimiento de "Inmutar, S. A.")... se omite puntualizar en qué proporción o circunstancia se redujo la garantía. Tercero. Manifiesta contradicción entre los hechos probados. Se propone también, por quebrantamiento de forma, al amparo del presupuesto segundo del número primero del mencionado artículo 851 por cuanto en la versión de los hechos se contiene manifiesta contradicción entre ellos. Existe este quebrantamiento de forma en tanto en cuanto en el resultando de hechos probados se contienen pasajes que, entendemos, arguyen contradicción entre sí. Por infracción de ley: Único motivo. Se invoca al amparo del número segundo del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por cuanto la Sala al establecer su relación de hechos probados incide en error de hecho que resulta de documentos auténticos que muestran la equivocación evidente, la consiguiente infracción de un precepto penal de carácter sustantivo: En la relación fáctica de la sentencia que se recurre se afirma, siquiera no lo sea con la precisión o claridad exigible, una doble insolvencia, a saber: A) Insolvencia de "Inmutor, S. A.", sociedad respecto de la que se expresa que no podrán ser hechas efectivas las indemnizaciones a los obreros... no podrán cobrar tales indemnizaciones porque "Inmutor" carece de bienes (párrafo octavo). Y si bien esta última expresión de carencia de bienes se hace por vía de transcripción del criterio del Magistrado de Trabajo, no obstante, la afirmación de que no podrán ser hechas efectivas, la afirmación a las referidas indemnizaciones, arguye, al margen de aquello, una al menos afirmada presunta situación de insolvencia. Segundo. Se invoca al amparo del número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por cuanto la Sala al imputar al procesado la comisión del delito que se define en el párrafo segundo del número tercero del artículo 499 bis del Código Penal, infringe esta norma de Derecho sustantivo al aplicarla indebidamente. Si la relación fáctica de la sentencia que se recurre hubiere de modificarse a tenor del recurso que se formaliza por el número segundo del artículo 849 de la Ley procesal penal, con lo cual hubiere quedado claramente constatada y definida la posesión de bienes por "Inmutor, S. A.", y muy especialmente, por lo que afecta al procesado, la posesión de un importante patrimonio por don Carlos María, es evidente que en modo alguno podría imputarse a éste ni al señor Jesús Manuel, a quien, cual se ha dicho antes, se pretende responsabilidad en el delito mencionado, la comisión del delito del párrafo segundo del apartado tercero del reiteradas veces mencionado artículo 499 bis del Código Penal.

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal se instruyó de todos los recursos.

RESULTANDO que en el acto de la vista don Manuel Barquín Mazón, Letrado del procesado Carlos María; don Luis Revenga Domínguez, en representación de Alfonso y Gabriel; don Agustín Bocanegra, en el de Rodrigo, y don Fernando Muñoz, en representación de Jesús Manuel, sostuvieron sus respectivos recursos, que fueron impugnados en su totalidad por el Ministerio Fiscal.

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que tanto la regla segunda del artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como el inciso primero del número 1 de la misma se refieren a la necesidad de que las narraciones históricas de las sentencias penales sean claras y terminantes desde el punto de vista gramatical, y, de ninguna manera, con arreglo a los dictados de la lógica y, menos aún, la claridad debe identificarse o equivaler a concordancia con las pruebas practicadas, lo que no puede combatirse sino por la vía del número segundo del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sin incurrir en la falta de respeto a los hechos declarados probados por la sentencia recurrida que determina la inadmisión consagrada en el número tercero del artículo 884 de dicha Ley; habiendo declarado este Tribunal que no son claras ni terminantes las narraciones fácticas oscuras, impenetrables, incoherentes, ininteligibles por insuficiencia del relato, así como las vacilantes o dubitativas.

CONSIDERANDO que, en el caso presente, en el primer motivo del recurso interpuesto por el procesado Carlos María, ante un relato histórico, como el de autos, denso, preñado de datos y pormenores, minucioso y acabado, se le reprocha, entresacando una frase del total contexto, que no explique por qué en 1977 la marcha económica de "Muebles Dobra" no era satisfactoria, olvidando, al argumentar así, que la constitución de una apócrifa y simulada sociedad de "fachada", la renuncia de ésta al derecho de traspaso, el pasivo de "Dobra" transmitido a la ficticia sociedad y que ascendió a una cifra no inferior a catorce millones de pesetas, y, concretamente, las transmisiones simuladas de maquinaria y bienes del Carlos María -todos cuyos datos se reseñan en el factum- aclaran las dudas que dice sentir el recurrente, cuyo propósito de hurtar su patrimonio al cumplimiento de las obligaciones contraídas con sus obreros y empleados se patentiza a lo largo de todo el relato fáctico.

CONSIDERANDO que también se apoya el motivo en el hecho de que la sociedad "Inmutor, S. A.", cesionaria del acusado Carlos María, tomara dos o tres operarios más que los procedentes de "Dobra", pero ello entrañaría, en todo caso, la falta de lógica, siendo así que lo único relevante por este cauce, y como ya se ha dicho, es



la oscuridad gramatical. Y, finalmente, se impugna la declaración fáctica según la cual "Inmutor, S. A.» carece de bienes, sosteniendo que no se corresponde con lo probado, lo cual, como ya se ha dicho también, es tema extraño al de la claridad y encausable tan sólo por la vía del número segundo del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Razones todas las expuestas en virtud de las cuales es preciso desestimar el primer motivo del recurso interpuesto por Carlos María, con base en el inciso primero del número uno del artículo 851 de la Ley procesal penal, no sin antes subrayar que la insolvencia del recurrente es declaración fáctica clara y terminante, efectuada en la sentencia de instancia, sólo impugnabile por la vía casacional del número segundo del artículo 849 citado, lo que no se ha intentado.

CONSIDERANDO que la frase "estas indemnizaciones no podrán ser efectivas a dichos obreros, merced a las maquinaciones de los cinco procesados», no la emplea el legislador al definir y penar el delito de crisis empresarial fraudulenta - párrafo segundo del número 3 del artículo 499 bis del Código Penal -, pertenece al más liso y llano lenguaje español, y es fácilmente comprensible gracias a no corresponder al léxico técnico-penal sólo asequible a los muy versados en la ciencia del Derecho. La otra larga frase alusiva a la sentencia dictada por Magistratura de Trabajo de Santander tampoco es predeterminante del fallo, pues se limita a relatar el hecho indiscutible consistente en haber recaído sentencia en dicho organismo jurisdiccional, refiriéndose también al contenido sustancial de aquéllas; únicamente la cita, en la narración histórica, del artículo 18 de la Ley de Relaciones Laborales de abril de 1976, puede suponer una extravasación o extrapolación a la premisa fáctica de lo que sólo debió figurar en la jurídica, pero su supresión "in mente» del extenso relato de autos no invalida a éste, que sigue con la vigencia y suficiencia bastantes para servir de soporte fáctico a la problemática jurídica que este proceso defiende. Procediendo, a virtud de todo lo expuesto, la repulsión del motivo segundo del recurso formulado por Carlos María, al amparo del inciso tercero del número primero del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CONSIDERANDO que el motivo tercero de Carlos María, en lo subsistente del mismo, se apoya en la escritura pública de constitución de la sociedad anónimo "Inmutor», en la inscripción de esta escritura en el Registro Mercantil y en la escritura pública de 1 de septiembre de 1977 en la que Carlos María vende a Jesús Manuel determinados bienes inmuebles, especialmente la fábrica de autos y sus solares, pero, abstracción hecha de que la inscripción trata de probarse con una copia simple manuscrita de la misma sin ser autenticada por nadie -véanse folios 2 y siguientes del sumario-, es lo cierto que, con arreglo al artículo 1.218 del Código Civil, los documentos públicos tienen eficacia "erga omnes» en lo que respecta al hecho que motiva su otorgamiento y a la fecha de éste, pero sólo hacen fe "inter partes» de las declaraciones y manifestaciones en ellos contenidas, lo que comporta que los Tribunales penales hayan de pasar por su autenticidad formal y reputar incontrovertibles los datos concernientes a la fecha y al hecho que motiva su otorgamiento, quedando supeditada la veracidad del resto de su contenido a la apreciación, en conciencia, que les concede el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De lo que se colige que, por más que la primera escritura citada trate de acreditar la constitución de una sociedad anónima y el desembolso, por parte de los socios, del millón de pesetas que constituía el capital social, y la segunda escritura se otorgara para testimoniar la enajenación de determinados bienes inmuebles, ello no empece a que la Audiencia "a quo», valorando, con soberano criterio y de modo conjunto, todas las pruebas practicadas, pudiera llegar a la conclusión de que el contrato de sociedad era simulado y ficticio, que el capital no había sido efectivamente desembolsado y que, finalmente, la escritura de compraventa era simulada, fraudulenta y ficticia, encaminándose ambos apócrifos actos jurídicos a conseguir un cierre empresarial sin la contrapartida de tener que abonar sus derechos económicos a los trabajadores, cuyos créditos, consecutivos a los salarios impagados y a las indemnizaciones por cese de la actividad empresarial, se trató de burlar y soslayar con una maquinación que no por hábil, aunque recusable moral y jurídicamente, es menos desenmascarable. Procediendo, a virtud de todo lo expuesto, la desestimación del motivo tercero del recurso interpuesto por Carlos María -admitido parcialmente-, no sin antes subrayar que la diligencia de embargo de los bienes del recurrente que se halla en la pieza de responsabilidad civil, aunque formalmente auténtica, no prueba por sí sola -recuérdese el requisito de la literosuficiencia- la solvencia del mismo, pese al auto dictado, con criticable presteza, por el Instructor y que no ha sido aprobado por la Audiencia competente, puesto que no se completa con la correspondiente tasación pericial de los bienes embargados, la que, además de inexistente, no tendría el rango de documento auténtico.

CONSIDERANDO que, dentro de los denominados contra la libertad y seguridad en el trabajo, que se hallan insertos en el capítulo VIII del título XII del libro II del Código Penal, cuyo capítulo fue introducido y adicionado mediante la Ley de 15 de noviembre de 1971, se encuentra, en el párrafo segundo del número tercero del artículo 499 bis de dicho Código, la figura que la doctrina designa con el "nomen iuris» de crisis empresariales fraudulentas, la cual, por su imbricación y concatenación con el delito definido en el artículo 519 de dicho cuerpo legal -al que el artículo 499 bis se remite-, podía también denominarse alzamiento laboral de bienes, figura punible que se caracteriza por las siguientes notas: a) el sujeto activo ha de ser un empresario o empleador -terminología esta última que, con dudoso acierto, introduce el vigente Estatuto de Trabajadores-,



habiendo de tenerse por tal empresario, cuando se trata de persona jurídica -"societas delinquere non potest"-, a los administradores o encargados individuales del servicio que hubieran cometido la infracción o que, conociéndola y pudiendo hacerlo, no hubieran adoptado medidas para enviarla; b) el sujeto pasivo lo son los trabajadores, empleados u obreros de la empresa a los que se les adeudaba, tras la crisis y a consecuencia de ella, salarios devengados o indemnizaciones provenientes del cese de las actividades de la citada empresa, de la rescisión de los contratos o de cualesquiera otros derechos de índole laboral; c) la dinámica comisiva y otros requisitos han de ser los propios del delito de alzamiento de bienes, esto es, créditos reales y efectivos, los que, en este caso, no es necesario sean preexistentes a las maniobras elusivas del empresario, ni vencidos, líquidos y exigibles respecto al mismo; actos de desposesión del patrimonio del deudor, los que pueden consistir en enajenaciones, reales o ficticias, onerosas o gratuitas, de bienes, con desaparición, en su caso, del metálico conseguido, ficción de créditos preferentes, simulada constitución de gravámenes, destrucción u ocultación de los referidos bienes y cualesquiera otros actos equivalentes y que sean producto del ingenio y de la inventiva inagotables de los deudores remisos en el cumplimiento de sus obligaciones o de los de sus mentores; que dichas actos se efectúan con el propósito de burlar y eludir el legítimo derecho de sus acreedores, disminuyendo o anulando el propio patrimonio y haciendo ilusorio e ineficaz el contenido de los artículos 1.111, 1.911 y concordantes del Código Civil, y, finalmente, perjuicio para los acreedores, es decir, insolvencia, total o parcial, resultante y consecutiva a dichos actos de desposesión, con imposibilidad de que los referidos acreedor o acreedores cobren sus legítimos créditos o dificultando en grado sumo la percepción de los mismos; d) el impago debe ser posterior a la tramitación del expediente de crisis, y e) como se deduce del término legal "maliciosamente" -dolo reduplicado-, la infracción estudiada sólo puede cometerse intencionadamente o de propósito, y de ningún modo de forma culposa o negligente.

CONSIDERANDO que en el supuesto de autos la extensa y prolija narración histórica de la sentencia de instancia transcribe de modo detallado y cabal la urdimbre de la compleja trama encaminada a burlar y a hacer infructuosos, estériles e ilusorios los derechos de los trabajadores de la empresa fundada en 1953 por Carlos María, y a la que asoció, en sus actividades mercantiles, en 1960, a su hijo Alfonso, pues relata que como quiera que a comienzos de 1977 "la marcha de la empresa individual Muebles Dobra no era satisfactoria», concertados los dos Alfonso Carlos María mencionados con Rodrigo -jefe de producción de la empresa-, con Collantes -administrativo de la misma- y con el abogado Jesús Manuel, inspirador y asesor de todo lo sucedido el 3 de marzo de 1977, y de conformidad a minuta o proyecto redactado por el citado señor Jesús Manuel, constituyeron una ficticia y simulada sociedad anónima denominada Inmutor, Sociedad Anónima, en la que figuraban como socios únicos Alfonso, Rodrigo y Gabriel, con un supuesto capital de un millón de pesetas, que nunca fue desembolsado, sin que tampoco se confeccionaran siquiera los títulos de dichas acciones, conviniendo, en la misma fecha y en documento privado, con Carlos María hacerse cargo del activo y del pasivo de Muebles Dobra, si bien las cuentas bancarias continuarían a nombre de Carlos María y a través de ellas operaría la nueva sociedad, la cual pagaría 50.000 pesetas mensuales por el alquiler de las naves de la fábrica que era de la propiedad de Carlos María, si bien en 1 de junio de dicho año se renovó el contrato de arrendamiento fijando una renta mensual de 90.000 pesetas y renunciando la sociedad anónima, por medio de su representante, Rodrigo, al derecho de traspaso, funcionando la sociedad, como antes lo hiciera la empresa individual, con la garantía de Carlos María y asumiendo las deudas de éste no inferiores a catorce millones de pesetas, dándose absoluta continuidad contable entre ambos entes, hasta que el 1 de junio del citado año Alfonso vende a Rodrigo sus acciones, aunque éste no hizo efectivo su importe, y una vez desvinculado el citado Alfonso de Inmutor, su padre redujo la garantía y el aval bancarios hasta el punto de imposibilitar la marcha de la sociedad, la que desde 22 de septiembre de 1977 dejó de abonar los salarios a sus trabajadores, cuyos dichos obreros, tras la paralización de las actividades y falta de percepción de los salarios, instaron, el 18 de octubre de 1977, expediente de crisis con el fin de lograr la rescisión de los contratos, habiendo dictado la Magistratura de Trabajo de Santander, el 3 de abril de 1978, sentencia acogiendo la demanda y condenando a Inmutor, S. A., a que, en concepto de rescisión, pague las cantidades que se citan en el "factum», las cuales no pueden hacerse efectivas por la insolvencia de dicha ficticia sociedad, fruto de las maquinaciones de los cinco procesados, y puesto que, con arreglo a lo dispuesto en el número segundo del artículo 18 de la Ley de Relaciones Laborales, vigente a la sazón, el cedente de una empresa no responde de las deudas del cesionario, sino cuando dichas deudas son anteriores a la cesión, y, además, porque el 1 de septiembre de 1977 Carlos María, en escritura pública, vende, ficticia y simuladamente, al abogado señor Jesús Manuel, por precio figurado de 1.170.000 pesetas, además de otras fincas, el inmueble urbano y los solares en los que radicaba Inmutor, y cuyo valor real excedía de 82 millones de pesetas, sin que Jesús Manuel abonara precio alguno y sin que conste que Carlos María se haya reservado bienes suficientes para, en su caso, pagar a los trabajadores sus legítimos créditos, que exceden de ocho millones de pesetas. Infiriéndose del relato dicho, caracterizado por su objetividad, que todos los requisitos del alzamiento laboral de bienes no sólo se transparentan, sino que fluyen y resplandecen en el mismo, comprendiéndose fácilmente que con todos esos actos de desposesión el procesado trataba de agotar o disminuir, aparente y fraudulentamente,



su patrimonio, constituyendo, además, una sociedad de las llamadas de "fachada», con la responsabilidad de los socios limitada a las aportaciones sociales, y contra cuya carencia de bienes se estrellaran las legítimas pretensiones de los empleados y trabajadores de la empresa, no importando, por lo demás, que la cesión de la empresa fuera anterior al expediente de crisis, pues ésta y la penosa marcha económica de la referida empresa fueron muy anteriores a la referida cesión y generaron y desencadenaron la misma y las demás maniobras torticeras descritas. Siendo imperativo, a virtud de lo expuesto, desestimar el cuarto y último motivo del recurso interpuesto por el procesado Carlos María al amparo del número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por aplicación indebida del párrafo segundo del número tercero del artículo 499 del Código Penal .

CONSIDERANDO que el segundo motivo -primero de los admitidos- del recurso interpuesto por Alfonso y Gabriel , fundado en el número segundo del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en los mismos documentos invocados por Carlos María debe correr la misma suerte que el motivo correlativo de éste, sin necesidad de renovados razonamientos que se acaban de invocar.

CONSIDERANDO que las contradicciones denunciadas en el motivo tercero del recurso de Alfonso y Gabriel -segundo de los admitidos-, además de no afectar al resto del relato, que basta por sí solo sobradamente para servir de soporte fáctico a la adecuada calificación jurídica de los hechos, se obtienen mutilando la narración histórica de la sentencia recurrida o adicionándola con datos y observaciones que en ella no constan, por lo cual, sin mayor argumentación, procede la desestimación de dicho motivo fundado en el inciso segundo del número primero del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

CONSIDERANDO que en el motivo cuarto de dichos procesados terceros de los admitidos se tilda y moteja la sentencia de instancia de falta de claridad, ya que se advierte ausencia de datos que los recurrentes creen indispensables y trascendentes, pero con dicha alegación casacional olvidan que la insuficiencia descriptiva sólo puede reputarse oscuridad cuando esa ausencia de datos hace incomprensible e ininteligible el relato, pues en otro caso el cauce adecuado para la corrección en lo descrito y la adición de pormenores fácticos no es el escogido, sino el trazado por el número segundo del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . Procediendo, en consecuencia, la desestimación del citado motivo cuarto, inspirado en el inciso primero del número primero del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

CONSIDERANDO que, en lo que concierne al motivo segundo -único admitido del recurso entablado por Rodrigo , en cuanto supone conculcado, por aplicación indebida, el número tercero, párrafo segundo, del artículo 499 bis del Código Penal -el número primero de dicho precepto no ha sido aplicado por el Tribunal sentenciador en instancia-, debe ser desestimado merced a los razonamientos expuestos al repeler el correlativo interpuesto por Carlos María . Pero, en lo que atañe a la indebida aplicación del artículo 519, ha de ser acogido forzosamente -con repercusión en Gabriel por virtud de lo dispuesto en el artículo 903 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal -, toda vez que Rodrigo , cuya profesión, según el encabezamiento de la sentencia de instancia, es la de técnico, y Gabriel , al qué en dicho encabezamiento se le atribuye la profesión de administrativo, no ejercieron nunca el comercio en nombre propio, como requiere la interpretación del artículo 1.º del Código de Comercio , sino en nombre y representación de la sociedad Inmutor, lo que no basta para atribuirles esa calidad, máxime habida cuenta de que la referida entidad nunca tuvo existencia real, obrando ambos acusados, Rodrigo y Gabriel , como meros testaferros u "hombres de paja» del cerebro de la trama, el acusado Carlos María .

CONSIDERANDO que en el motivo primero del recurso interpuesto por el procesado Jesús Manuel , al amparo del inciso tercero del número primero del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se insiste en el empleo, en el "factum» de la sentencia recurrida, de conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, pero como dichos conceptos son los mismos invocados por sus correos, su impugnación casacional debe seguir la misma suerte, procediéndose a su desestimación sin necesidad de reiterativos argumentos.

CONSIDERANDO que en el motivo segundo, apoyado en el inciso primero del número uno del artículo 851 antecitado, el procesado Jesús Manuel confunde la falta de claridad con lo lógico o ilógico de la declaración y con lo probado o improbadado de las declaraciones fácticas de la resolución recurrida, y como lo primero no constituye falta de claridad gramatical, que es lo único relevante, y la segundo entraña falta de respeto a la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida merecedora de repulsión "a limine», procede la desestimación del susodicho motivo segundo.

CONSIDERANDO que las contradicciones que el acusado Jesús Manuel , en el motivo tercero de su recurso, encuentra en el relato fáctico de la sentencia recurrida, las obtiene, como hizo otro de los acusados, adicionando o mutilando los párrafos o frases que enfrenta y confronta, y como esta impugnación casacional requiere la más absoluta literalidad en la reproducción de los incisos, frases, pasajes o vocablos presuntamente



antitéticos, procede la desestimación del referido tercer motivo, sustentado en el inciso segundo del número primero del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

CONSIDERANDO que todos cuantos documentos obran en la pieza de responsabilidad civil y se refieren a don Carlos María no tienen el carácter de documentos auténtico, pero partiendo de que muchos de ellos, que se citan pormenorizadamente en el escrito de la interposición del recurso de Jesús Manuel sí la tienen, ello no empece ni contradice las declaraciones fácticas de la sentencia recurrida, pues, por una parte, lo relevante a los fines del alzamiento de bienes perseguido no es la solvencia o insolvencia del señor Carlos María , sino la de la sociedad Inmutor, que es la que por ahora debe satisfacer los legítimos créditos de los trabajadores de la empresa y, por otra, como los bienes embargados al referido Carlos María unos de ellos no se ha acreditado le pertenecen y los otros no han sido tasados, es evidente que tampoco se ha probado debidamente la solvencia del mismo ni desmentidas eficazmente las declaraciones fácticas hechas al respecto en la sentencia recurrida, y ello pese al auto de solvencia dictado por el Juzgado de Torrelavega, cuyo auto, paradigma de desacierto y ligereza, no ha sido aprobado por la Audiencia correspondiente ni, discriminando la situación económica de cada procesado, como era procedente, responde a la realidad y a lo acreditado en la pieza de responsabilidad referida. Siendo imperativa, pues, la desestimación del único motivo amparado en el número segundo del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que formuló el procesado Jesús Manuel .

CONSIDERANDO que el motivo único de dicho procesado, que se ampara en el número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por aplicación indebida del párrafo segundo del número tres del artículo 499 bis del Código Penal , es fiel reproducción de otros motivos del mismo género invocados por otros acusados, y por las mismas razones que se adujeron para repeler dichos motivos, es procedente la repulsión de éste, que no añade nada nuevo a lo alegado en aquéllos.

FALLAMOS

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a ninguno de los recursos interpuestos por las representaciones de los procesados Carlos María , Alfonso , Gabriel y Jesús Manuel contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de Santander en fecha 27 de abril de 1981 en causa seguida a los mismos ñor el delito de estafa, condenándoles al pago de las costas y a la pérdida de los depósitos por ellos constituidos, a los que se dará el destino legal. Asimismo declaramos haber lugar por su segundo motivo al recurso interpuesto por la representación del procesado Rodrigo contra la sentencia expresada, la cual casamos y anulamos con declaración de las costas de oficio y devolución del depósito constituido, Comuníquese esta resolución y la que a continuación se dicte al Tribunal sentenciador a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en día remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Fernando Díaz Palos.-Luis Vivas Marzal.-Juan Latour.-Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Luis Vivas Marzal, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.